



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 78/2026

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA – GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS - MODIFICAR EL REGLAMENTO DE POSICIÓN DE CAMBIOS PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 95/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del BCB.

La Resolución de Directorio N° 50/2026 de 28 de abril de 2026, que aprueba el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones.

El informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-14 de 8 de junio de 2026, de la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-149 de 8 de junio de 2026, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus artículos 327 y 328 determina que el BCB tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda para contribuir al desarrollo económico y social, siendo sus atribuciones, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley: determinar y ejecutar la política monetaria, ejecutar la política cambiaria, regular el sistema de pagos, autorizar la emisión de la moneda y administrar las reservas internacionales.

Que la Ley N° 1670 en sus artículos 3 y 19 establece que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto y, que el BCB establecerá el régimen cambiario y ejecutará la política cambiaria, normando la conversión del Boliviano en relación a las monedas de otros países y los procedimientos para determinar los tipos de cambio de la moneda nacional.





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 78/2026

Que el artículo 30 de la Ley N° 1670 señala que quedan sometidas a la competencia normativa del BCB todas las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, ahora Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que la citada Ley en los artículos 44 y 54 incisos a) y o) dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo, el cual tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por Ley; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Estatuto del BCB en los numerales 1), 12) y 30) de su artículo 10 determina que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; determinar el régimen cambiario y la política cambiaria; y aprobar, modificar e interpretar los Reglamentos del BCB.

Que el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, en su artículo 1 establece que su objeto es regular la posición de cambios de las Entidades de Intermediación Financiera en denominaciones distintas a moneda nacional, con el fin de preservar la estabilidad del sistema financiero y mantener el control necesario sobre las posiciones agregadas activas y pasivas de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que mediante el informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-14, la APEC y la GEF recomiendan al Directorio del BCB modificar el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, con el objetivo de fortalecer la conducción de la política cambiaria.

Que mediante el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-149, la GAL concluye que del análisis efectuado y en atención a los antecedentes remitidos por la APEC y GEF, se tiene que la modificación del Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera es legalmente viable al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente, por lo que, corresponde al Directorio del BCB su aprobación de conformidad a lo





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 78/2026

establecido en el artículo 54 incisos a) y o) de la Ley N° 1670 y el artículo 10 numerales 1), 12) y 30) del Estatuto del BCB.”

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar el artículo 4 (Límites de la Posición Cambiaria) del Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:

DICE:

“Artículo 4 (Límites de la Posición Cambiaria).

Las Entidades de Intermediación Financiera podrán mantener posiciones cambiarias conforme a los siguientes límites:

a) Para la suma de las posiciones en ME y OME, se establecen los siguientes límites:

- Una posición larga hasta el equivalente de 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor del patrimonio neto de la entidad. Las Entidades de Intermediación Financiera cuyo patrimonio neto registre un valor negativo se considerarán automáticamente en incumplimiento del presente Reglamento.
- Una posición corta de hasta el equivalente de 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del patrimonio contable de la entidad.

b) Para la posición en MVDOL, se establece una posición equilibrada equivalente al 0% (CERO POR CIENTO) del patrimonio neto, con un margen permitido de posición larga o posición corta de hasta el 1% del Patrimonio Neto de la entidad.

c) Para la posición en MNUFV, se establece una posición larga de hasta el equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) del patrimonio contable.”





DIRECTORIO

//4. R.D. N° 78/2026

DEBE DECIR:

“Artículo 4 (Límites de la Posición Cambiaria).

Las Entidades de Intermediación Financiera podrán mantener posiciones cambiarias conforme a los siguientes límites:

a) Para la suma de las posiciones en ME y OME, se establecen los siguientes límites:

1. Bancos Múltiples, Bancos PYME, Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias y Entidades Financieras del Estado o con Participación Mayoritaria del Estado:

i) Una posición larga hasta el equivalente de 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor del patrimonio neto de la entidad. Las Entidades de Intermediación Financiera cuyo patrimonio neto registre un valor negativo se considerarán automáticamente en incumplimiento del presente Reglamento.

ii) Una posición corta de hasta el equivalente de 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del patrimonio contable de la entidad.

2. Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD):

i) Una posición larga hasta el equivalente de 40% (CUARENTA POR CIENTO) del valor del patrimonio neto de la entidad, a partir del 16 de junio de 2026.

ii) Una posición larga hasta el equivalente de 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor del patrimonio neto de la entidad, a partir del 30 de junio de 2026.

iii) Una posición corta de hasta el equivalente de 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del patrimonio contable de la entidad, a partir del 30 de junio de 2026.

b) Para la posición en MVDOL, se establece una posición equilibrada equivalente al 0% (CERO POR CIENTO) del patrimonio neto, con un margen permitido de posición larga o posición corta de hasta el 1% del Patrimonio Neto de la entidad.

c) Para la posición en MNUFV, se establece una posición larga de hasta el equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) del patrimonio contable.”





DIRECTORIO

//5. R.D. N° 78/2026

Artículo 2.- Modificar el artículo 6 (Sanciones) del Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:

DICE:

“Artículo 6 (Sanciones).

Se considera incumplimiento de los límites de la posición de cambios cuando la entidad de intermediación financiera exceda los límites máximos establecidos en posición larga por más de tres (3) días hábiles consecutivos dentro de un mismo periodo de constitución de encaje, en cuyo caso:

- i. Verificado el incumplimiento en un periodo de constitución de encaje inicial (período 0), la entidad deberá constituir una Reserva Compensatoria (REC) equivalente al uno (1%) por ciento de sus obligaciones sujetas a encaje en MN, la cual será aplicada durante el periodo de constitución de encaje inmediatamente posterior (período I), durante el cual los recursos correspondientes permanecerán inmovilizados sin remuneración.
- ii. Una vez que la entidad cumpla con los límites establecidos de posición larga, la liberación de los recursos correspondientes a la REC se hará efectiva a partir del periodo de constitución de encaje inmediatamente siguiente a aquel en el que se verifique dicho cumplimiento.
- iii. La verificación del cumplimiento de los límites de la posición de cambios, así como la determinación y aplicación de la REC, será realizada en cada periodo de constitución de encaje por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB.
- iv. Las REC se constituirán con recursos de la cuenta corriente y de encaje en MN en una cuenta específica administrada por el BCB.”

DEBE DECIR:

“Artículo 6 (Sanciones).

Se considera incumplimiento de los límites de la posición de cambios cuando la entidad de intermediación financiera exceda los límites máximos establecidos en posición larga por más de tres (3) días hábiles consecutivos dentro de un mismo periodo de constitución de encaje, en cuyo caso:





DIRECTORIO

//6. R.D. N° 78/2026

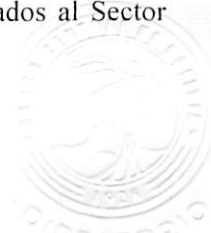
- i. Verificado el incumplimiento en un período de constitución de encaje inicial (período 0), la entidad deberá constituir una Reserva Compensatoria (REC) equivalente al dos por ciento (2%) de sus obligaciones sujetas a encaje en MN, la cual será aplicada durante el período de constitución de encaje inmediatamente posterior (período 1), durante el cual los recursos correspondientes permanecerán inmovilizados sin remuneración.
- ii. Una vez que la entidad cumpla con los límites establecidos de posición larga, la liberación de los recursos correspondientes a la REC se hará efectiva a partir del período de constitución de encaje inmediatamente siguiente a aquel en el que se verifique dicho cumplimiento.
- iii. Si al término del periodo de encaje (periodo 1) la entidad no hubiese regularizado su posición de cambios dentro de los límites establecidos, la REC se incrementará en dos puntos porcentuales (2pp) adicionales, alcanzando un total de cuatro por ciento (4%) de las obligaciones sujetas a encaje. Este nivel de REC deberá mantenerse, como mínimo, durante dos (2) periodos de encaje (periodos 2 y 3) y continuará vigente hasta que la entidad regularice su posición de cambios.
- iv. La verificación del cumplimiento de los límites de la posición de cambios, así como la determinación y aplicación de la REC, será realizada en cada período de constitución de encaje por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB.
- v. Las REC se constituirán con recursos de la cuenta corriente y de encaje en MN en una cuenta específica administrada por el BCB.”

Artículo 3.- Modificar el artículo 9 (Liquidación de Posiciones) del Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, de la siguiente manera:

DICE:

“Artículo 9 (Liquidación de Posiciones).

En el marco del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera podrán liquidar sus posiciones en la cuenta corriente y encaje en moneda extranjera y/o reducir anticipadamente sus posiciones en los fondos: Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda Social II (CPVIS II), Fondo para Créditos destinados al Sector





DIRECTORIO

//7. R.D. N° 78/2026

Productivo y a Vivienda Social III (CPVIS III) y Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo (CPRO), al tipo de cambio oficial de venta.”

DEBE DECIR:

“Artículo 9 (Liquidación de Posiciones).

En el marco del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera podrán liquidar sus posiciones en la cuenta corriente y encaje en moneda extranjera y/o reducir anticipadamente sus posiciones en los fondos: Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda Social II (CPVIS II), Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda Social III (CPVIS III) y Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo (CPRO), al tipo de cambio oficial de venta. Asimismo, podrán solicitar la liquidación de sus participaciones en los fondos CPVIS II, CPVIS III y CPRO al tipo de cambio oficial de venta.”

Artículo 4.- Derogar el artículo 8 (Excepción) del Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera.

Artículo 5.- La modificación al Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución de Directorio, excepto el artículo 10 (Reservas por Recomposición) de este reglamento que será aplicable para las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD) y para el Banco de Desarrollo Productivo SAM (BDP) a partir del 16 de junio de 2026.

Artículo 6.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 9 de junio de 2026

David Iván Espinoza Torrico
PRESIDENTE a.i.





DIRECTORIO

//8. R.D. N° 78/2026

Claudia Haydee Pacheco Ayala
DIRECTORA a.i.

Dennise Sussan Martin Alarcón
DIRECTORA a.i.

Walter Fernando Orellana Rocha
DIRECTOR a.i.

Álvaro Alfonso Romero Villavicencio
DIRECTOR a.i.

